

**SENTENCIA No.: 131/2015**

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN.** Managua, treinta de enero del dos mil quince. Las diez y diez minutos de la mañana.

**VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotol, compareció el Señor **JOSE ALBINO GUZMAN**, presentando demanda con acción de pago en concepto de prestaciones sociales, indemnización del art. 45 C.T. reajuste de salario mínimo y multas por no pago del salario y decimotercer mes conforme a ley, en contra del Señor **CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO**, en su calidad de propietario de la fábrica de Tejas y Ladrillos de Barro conocida como EL GUANACASTE. El demandado contestó demanda negando la relación laboral y haciendo sus propias afirmaciones. Transcurridas las distintas fases procesales, el Juzgado A Quo resolvió la causa mediante Sentencia definitiva de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil doce, en la que declara con lugar la demanda. Por no estar de acuerdo con la referida resolución, la parte demandada recurrió de apelación, recurso que fue admitido y tramitado, y remitidas que fueron las diligencias ante este Tribunal Nacional, estando el caso para resolver: **SE CONSIDERA: I.- SINTESIS DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto, a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la apelante. En tal sentido al revisar los agravios expuestos por la Licenciada SANDRA MARLENE LAGOS ZUNIGA en su calidad de Apoderada General Judicial del Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO, nos encontramos con que en resumen se agravia porque: 1.- En la parte resolutive numeral II el Juzgado A Quo afirmó que el demandado presentaría las planillas antes de la sentencia, lo cual estima ser desacertada al haberse presentado las planillas que constan en folios 26, a como le fueron requeridas; 2.- En el considerando VII el judicial confunde el término ayuda con un beneficio además de económico un beneficio ligado a la prestación de un servicio con la remuneración, replicando y aclarando el recurrente que nuestra legislación no indica que la ayuda que se le brinde a alguien es remuneración por trabajo realizado, lo cual tampoco es entendible desde la costumbre, además imputa el recurrente que desde su contestación de demanda alegó en

su defensa que lo brindado al demandante fue una ayuda, argumentando que éste, dada su edad no tenía más medio de subsistencia que la cosecha de sus cultivos y recalca que el demandado no utilizó la palabra ayuda acompañado del término beneficio, hurgando entre estos conceptos y debatiendo la doctrina científica que el juzgado a quo utilizó para equiparar la ayuda brindada al demandante, como beneficio; 3.- En el considerando IX, el judicial basa su sentencia en una presunción, la cual está desacreditada por las pruebas contenidas en los folios 42 al 135, dado que en los términos del recurrente “no se le tiene que dar más valor a la presunción, pues mi mandante ha asegurado que los trabajadores temporales no rolaban en planillas” además el recurrente señala que así como en la sentencia se tuvo la presunción en favor del demandante, debió tenerse en favor de la parte demandada, el hecho que los trabajadores permanentes se encuentran en planillas y los temporales no, imputando que el juez a quo, tuvo como cierta la declaración del Señor JOSE ALBINO GUZMAN, como ex trabajador y de los demás testigos de la actora, quienes para el aquí impugnante no son conscientes de la relación que el demandante sostuvo con el demandado y tampoco se refirieron al tiempo por el cual laboraron. Con lo anterior, considera el apelante que el judicial ha violentado la norma contenida en el art. 334 C.T. la cual cita, y además imputa por considerar que no puede aplicarse presunción habiéndose demostrado en el caso de autos que la documentación requerida fue presentada en tiempo y forma, máxime cuando aduce que la declaración testifical del Señor Miguel Ángel González Miranda quedó sin valor alguno al haberse retractado; y 4.- Que no se le haya dado valor legal alguno a la declaración notarial rendida por el Señor Miguel Ángel González Miranda, que había servido como testigo de la actora, y que en dicha declaración notarial se retracta de la declaración rendida ante el judicial, de manera que dicha declaración notarial es parte esencial en favor de la parte demandada, pues el mismo testigo además acredita que la relación entre las partes procesales se trató solamente de una relación de benefactor y siembra de tierras. Expone además el recurrente que el judicial solamente enunció la declaración notarial sin darle valor legal alguno. Por lo anterior solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada. **II.- DE LA EXISTENCIA DE LA RELACION LABORAL**

**Y DE LA PROCEDENCIA DE LOS PAGOS RECLAMADOS:** Haciendo un análisis de los agravios, este Tribunal encuentra como punto medular de los mismos la queja vertida por el recurrente en lo que hace a la valoración de la prueba que en su conjunto efectuó el juzgado A Quo y que lo conllevo a determinar la existencia de la relación laboral, la cual considera contraria a derecho, por habersele impuesto una presunción legal al tenor del art. 334 C.T. que imputa de violatoria, sumado a la admisibilidad de una prueba testifical en la que el mismo testigo se retracta con posterioridad de su declaración y de las afirmaciones del A Quo. Así las cosas revisando las diligencias del caso de autos, observamos que: 1.- El actor en su escrito de demanda afirmó haber sido contratado de manera verbal e indeterminada por el Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO, en su calidad de propietario de la fábrica de tejas y ladrillos de barro conocida como EL GUANACASTE, devengando salario básico semanal de CUATROCIENTOS CORDOBAS NETOS (C\$ 400.00) es decir un salario mensual de UN MIL SEISCIENTOS CORDOBAS (C\$ 1,600.00), labor que desempeñó desde el seis de julio del dos mil seis al cuatro de febrero del dos mil doce, con el cargo de vigilante, tiempo durante el cual afirma no haber recibido pago de vacaciones, reclamando además el pago del decimotercer mes, reajuste de salario mínimo, según consta en Folios 1 al 5; 2.- Que frente a tales aseveraciones, el Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO, contestó diciendo: *“Señora Juez niego, rechazo y contradigo, haber tenido una relación laboral con el señor JOSE ALBINO GUZMAN, pues debido a su edad el señor no tiene capacidad de realizar ningún trabajo relacionado a la labor realizada en la que fue mi empresa una fábrica de tejas y ladrillos de barro conocida como El Guanacaste, por lo que niego haberlo contratado para ser vigilante de la que fue mi empresa. La única relación que tuve con él, fue la de benefactor pues en el año dos mil diez llego hasta mi para pedirme un lugar donde sembrar maíz y frijoles y yo muy bondadoso accedí a darle un lugar donde sembrar y como yo lo veía de edad sin protección de ninguno de sus familiares le pasaba una ayuda de vez en cuando...”* procediendo luego a negar la deuda por las cantidades específicas demandadas, según se lee en el escrito de contestación de demanda visible a Folio 7. Hasta ese momento debía tenerse como hechos probados la existencia de la fábrica de tejas y ladrillos, de la cual el

Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO reconoció ser propietario y en la que el demandante afirmó ser su centro de trabajo. No obstante, frente a las afirmaciones del demandado ya transcritas, obviamente se desprende que éste asumió plenamente la carga probatoria, misma que debió estar dirigida a demostrar que el demandante no tenía la capacidad para ser contratado y además que la relación entre ambos no se trataba de una relación laboral sino de otra naturaleza, lo anterior de conformidad a lo que estatuye el art. 1080 Pr. que reza: *“El que niegue no tiene la obligación de probar, a no ser que la negativa contenga afirmación”*, relevando así de la carga probatoria al demandante al tenor No obstante, observamos que el demandado pretendió demostrar sus dichos con la prueba testifical, proveída mediante auto de las nueve y treinta y cinco minutos de la mañana del dieciocho de abril del año dos mil doce, notificado ese mismo día, según consta en folios 33 y 40, de las cuales tomando nota de las diligencias destacamos que en el pliego de preguntas opuestos por el demandado a su testigo DOMINGO DE JESUS HERRERA RUIZ, se le preguntó: *“¿Diga el testigo que sabe que el señor José Albino Guzmán nunca ha laborado para el señor Cesar Augusto Cáceres Salgado por ser este de la tercera edad, pero como unas veces ayudaba al vigilante José Feliciano Aguilar Ponce en trabajos como vender ladrillos en hora que la ladrillería estaba cerrada, por esa razón sabe que el señor Cesar Cáceres le daba una ayuda de cuatrocientos córdobas semanales y que esta por esa razón no figura en planillas de pago? Diga el declarante ¿Qué usted sabe que el señor José Albino Guzmán no tenía ninguna responsabilidad de trabajar en al ladrillería y que lo único que hacía era ayudar al vigilante José Feliciano Aguilar Ponce por agradecimiento y que con la edad que él tiene no puede realizar ningún tipo de trabajo relacionado con la fábrica?* a lo cual el testigo referido asintió afirmativamente, según acta de declaración testifical del Folio 140, ahora bien en el pliego de preguntas opuestos también por el demandado a su testigo JOSE FELICIANO AGUILAR PONCE se le preguntó: *¿Diga el declarante que es de su conocimiento que el señor José Albino Guzmán se quedaba por las noches cuidando sus cultivos en el lugar que don Cesar Cáceres le prestó para sembrar, porque usted era desde hace diez años el vigilante de esa tejera?* a lo cual el referido testigo afirmo ser cierto. De lo anterior, se concluye que la

tesis del demandado alrededor de la contratación del demandante JOSE ALBINO GUZMAN, queda desvirtuada por la misma formulación de su pliego de preguntas, del cual sus mismos testigos afirmaron que el actor de la demanda le prestaba servicios de vigilancia al demandado, para ayudar al testigo JOSE FELICIANO AGUILAR PONCE, habiendo en consecuencia una notoria diferencia entre la contratación del actor y el testigo en el desempeño del cargo, por que el actor no aparecía reflejado en las planillas por no habersele considerado un trabajador, cuando en verdad lo era y en cambio el Señor AGUILAR PONCE, si se reflejaba en planillas, según lo demuestran los Folios 42 al 127, pero no solamente eso revelan las preguntas y respuestas de los referidos testigos, sino que también que el demandado por “la supuesta labor de ayuda al vigilante” al actor JOSE ALBINO GUZMAN, se le daba una “Ayuda” económica de CUATROCIENTOS CORDOBAS (C\$ 400.00) semanales, todo lo cual concuerda con lo que el demandante señaló en su demanda como el salario que percibía de parte del Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO, último que también así refirió en el pliego de absolución de preguntas cuando se le preguntó: *“diga el absolvente ser cierto como en verdad lo es que le daba como pago una cantidad de 400 córdobas semanales al señor JOSE ALBINO GUZMAN? A lo que CACERES SALGADO respondió: Que el lo que le daba era una ayuda y no un pago,* admitiendo pues el demandado que efectuaba el pago de tal suma, todo según acta contenida en el folio 148. Considera este Tribunal que basta con los interrogatorios, las declaraciones mismas de los testigos ofrecidos por la parte demandada y la prueba por confesión para tener por demostrada la existencia de la relación laboral en el caso sub judice, máxime que no se demostró la existencia de otro tipo de contrato que eximiera de responsabilidad al demandado. Además de esto por si fuese poco, el actor promovió en su favor tres medios de pruebas primordiales encaminados a determinar la existencia de la relación laboral, las características particulares en las cuales se desarrollo ésta y la falta de pago de las prestaciones reclamadas, el primero fue la exhibición de planillas de pago de salario y control de vacaciones, la segunda la deposición de testigos y la tercera la prueba por confesión judicial, según consta en escrito del Folio 25 al 31, todos proveídos por el Juzgado A Quo mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del

veintiocho de marzo del año dos mil doce, notificado el veintinueve de marzo del referido año a ambas partes, según Folio 32, en tal sentido revisando las declaraciones testimoniales de los Señores PABLO JOSE VILCHEZ TORREZ, MIGUEL ANGEL GONZALEZ MIRANDA y JOSE FRANCISCO GONZALEZ MARTINEZ, visibles a folios 36 al 37, se concluye que todos fueron contestes en afirmar que el demandante se desempeñaba como vigilante en la fábrica de tejas y ladrillos propiedad del demandado, dando razón de su dicho, el primero porque habita en el barrio y los últimos dos por haber sido trabajadores de la fábrica El Guanacaste, en donde el actor se desempeñaba como vigilante. Aunado a lo anterior, cabe aplicar la presunción legal del Arto. 334 C.T. por cuanto la parte demandada realizó una exhibición simulada y deficiente de los documentos que el A Quo le conminó a presentar, al aportar planillas a de trabajadores permanentes, pretendiendo dar a entender como que el actor era un trabajador “temporal” que recibía “ayuda”, con la cual mas bien quedó en evidencia que el actor en verdad era un trabajador indefinido contratado verbalmente, a quien no se le canceló en ningún momento sus prestaciones, a como si ocurrió con otros trabajadores, según el Acta de Inspección visible a Folio 23, en donde si bien es cierto no se refleja el nombre del actor, dicha prueba tiene relación con el argumento del actor y demás medios probatorios, logrando así una valoración conjunta de la prueba que permite tener por demostrada la existencia de la relación laboral debiéndose aplicarse en el caso sub judice, la teoría de la negatividad de la relación laboral como en el caso de la **SENTENCIA No: 188/2014**, de las once de la mañana del veinte de marzo del dos mil catorce, en la que se dijo: “....SE CONSIDERA:.... **II.- ANALISIS CONJUNTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y PROCEDENCIA DE LAS PRETENSIONES ORDINARIAS DEL ACTOR:** ... Así mismo, siendo que el empleador demandado negó rotundamente la existencia de la relación laboral que sostuvo con el señor NERY ANTONIO GONZALEZ, misma que fue plenamente demostrada en autos, el Tribunal Nacional Laboral de Apelaciones considera oportuno reiterar el criterio ya fijado en repetidas sentencias, mismo que ha sido sostenido desde en sentencias del extinto Tribunal Superior del Trabajo y posteriormente por la antecesora Sala de lo Laboral del Tribunal de Apelaciones de Managua, en las que se ha dicho que: si el demandado niega la

*relación laboral y ésta se comprueba en el juicio, debe mandarse a pagar lo demandado, sin necesidad de probanzas al respecto, por presunción humana evidente de que no han sido satisfechas las prestaciones demandadas, sobre la base de lo establecido en el Arto. 345 C.T. Esta presunción humana resalta evidente, por elemental sentido común, cuando alguien que es demandado por pago de prestaciones e indemnizaciones laborales, niega deber nada porque quien lo demanda nunca ha sido contratado, nunca le ha trabajado. Si se prueba de que sí hubo relación de trabajo, debe presumirse que el demandado y/o empleador no cumplió efectivamente con lo demandado...”* debiendo aclarar que este criterio se ha mantenido desde anteriores sentencias dentro de las cuales se encuentra la **SENTENCIA No. 35/2012** de las diez y diez minutos de la mañana del ocho de febrero del dos mil doce, y otras más en el mismo sentido. Por todo lo anterior, este Tribunal estima a bien concluir que bien hizo el Juzgado A Quo en ordenar el pago de las cantidades demandadas por el actor, con la salvedad que se observa que en la sentencia recurrida se ordenó pagar las multas del art. 86 y 95 del Código del Trabajo, sin la limitante del art. 2002 del Código Civil, según consta en Folios 156 al 161, no obstante este Tribunal tiene el Criterio que se ha plasmando en distintas sentencias dentro de las cuales se encuentra la **SENTENCIA No. 86/2012** de las diez de la mañana del dieciséis de marzo del dos mil doce, en la que se dijo: “...SE CONSIDERA:... II. **EN LO QUE HACE A LA LIMITANTE DEL ART. 2002 C., PARA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS DEL CODIGO DEL TRABAJO:** Sobre este asunto, nota éste Tribunal Nacional Laboral, que el Juez A-quo ordenó el pago de la Multa de Decimo Tercer Mes, en su Punto Resolutivo II inciso e), sin aplicar la limitante establecida en el Art. 2002 C. Al respecto, es criterio de este Tribunal Nacional, que para toda multa regulada por el Código del Trabajo, debe aplicarse la limitante del Art. 2002 C.; disposición que indica lo siguiente: “...***Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo principal y de la pena conjuntamente, la pena NO PUEDE EXCEDER DE LA CUARTA PARTE DE AQUEL...***”, lo cual es aplicable por cuestiones de Realidad Económica y Social (Principio Fundamental VI C.T.)....” Con fundamento en lo anterior, siendo que el monto total que se ordenó

pagar en concepto de reajuste salarial asciende a DOCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA CORDOBAS CON 64/100 (C\$ 12,830.64), la multa por el retraso en el pago salario debe ser por el monto de TRES MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON 66/100 (C\$ 3,207.66), en igual sentido siendo que el monto total del pago del decimotercer mes que se ordenó a pagar asciende a DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO CORDOBAS CON 79/100 (C\$ 2,204.79), la multa por el retraso en dicho pago debe ser por el monto de QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CORDOBAS CON 19/100 (C\$ 551.19), debiendo reformarse en este sentido la parte resolutive numeral II, incisos “b” y “e” de la sentencia recurrida, debiendo acogerse parcialmente el recurso de apelación del recurrente en estos sentidos. **III.- DE LA LEGALIDAD DE LA DECLARACIÓN TESTIFICAL IMPUGNADA.** En lo que hace al cuarto agravio del recurrente impugnando la legalidad de la prueba testifical rendida por el Señor Miguel Ángel González Miranda, y pidiendo que se deje sin efecto, este Tribunal encuentra que este testigo fue ofrecido en tiempo y forma por la parte actora, dentro del periodo probatorio según se lee en el escrito del folio 25 al 30, y así fue proveída por el Juzgado A Quo mediante auto de las nueve y cincuenta minutos de la mañana del veintiocho de marzo del año dos mil doce, visible a folio 32, para que en audiencia de las diez y treinta minutos de la mañana del dieciséis de abril del dos mil doce, se evacuara dicha prueba, la cual así consta en las diligencias según acta de declaración testifical contenida en el folio 36, estando plenamente facultado el judicial para considerar la veracidad de sus dichos, máxime que dio razón de sus dichos afirmando ser ex trabajador en la tejera El Guanacaste, donde se desarrollaron los hechos del presente caso. En la referida acta, se hizo constar la presencia del juez A Quo y la del secretario que autoriza, así como que se cumplieron las demás solemnidades de ley, garantizando de esta manera el cumplimiento del Principio de Inmediación contenido en el art. **266 C.T.** que reza: *“Todos los procedimientos y trámites estarán fundamentados en los siguientes principios: ...c) intermediación o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado...”* contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, al haber adjuntado en primera instancia, la escritura

pública número cuarenta y uno (41) declaración notarial, otorgada en la ciudad de Ocotil, departamento de Nueva Segovia, a las diez de la mañana del viernes primero de junio del año dos mil doce ante los oficios notariales de JOSE RAMON MATUTE MERLO, en la que el mismo testigo MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MIRANDA, se retracta de su declaración ante la autoridad competente. Sin embargo, dicha declaración notarial no puede ser considerada como tal por cuanto este Tribunal ya ha establecido criterio respecto a este tipo de documentos, explicando en diversas sentencias que recibir declaraciones testificales en escrituras públicas quebranta el principio de inmediación ya referido, según se ha explicado en **SENTENCIA No. 385/2012**, de las once y treinta minutos de la mañana del cinco de septiembre del dos mil doce en la que se dijo: **“...SE CONSIDERA:...SOBRE EL MOMENTO EN QUE DEBE PRODUCIRSE O RENDIRSE LA PRUEBA:** *...el demandado aquí recurrente, en contravención al Principio General de Lealtad Procesal (Arto. 266 inciso g) C.T.), que debe imperar en el proceso, ante la imposibilidad de presentar la prueba testifical ofrecida de forma extemporánea, presentó la pretendida prueba documental consistente en Declaración Notarial conteniendo la declaración de dos de los testigos ofrecidos. Al respecto este Tribunal deja sentado el criterio que la Declaración Notarial, no se considera con valor como prueba testimonial, aunque sean presentadas en Escrituras Públicas, por no cumplir con lo que mandata el Arto. 266 inc. c) del C.T que establece: “Inmediación o sea presencia obligatoria de las autoridades laborales en la celebración de las audiencias, la práctica de las pruebas y otros trámites; y, facultad de suplir el derecho que no hubiere sido alegado;” conforme el Arto. 33 Pr., que dice: “Los testigos deben ser promesados por el Juez”. Y conforme al Arto. 1086 Pr., las pruebas testificales contienen sus requisitos propios para tener validez. En consecuencia la Declaración Notarial en referencia no tiene ningún valor probatorio, como prueba testifical dentro de los procesos judiciales, sin que ello le depare perjuicio o indefensión al demandado apelante, razón por la cual no se acogen los agravios expresados”. Sin embargo, no solamente por esta razón la declaración notarial en el caso sub judice es improcedente, sino también por cuanto la misma contiene una versión contraria a la evacuada por el testigo MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ MIRANDA, lo*

cual resulta violatorio y contrario a los Principios de Lealtad Procesal y Buena Fe, contenido en el art. 266, inciso "g" del Código del Trabajo. Por lo anterior, no debe acogerse el agravio del recurrente en este sentido. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 Cn., Art. 1(38bis) de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., 1 y 2 LOPJ, **este Tribunal RESUELVE:** I.- Ha lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada SANDRA MARLENE LAGOS ZUNIGA en su calidad de Apoderada General Judicial del Señor CESAR AUGUSTO CACERES SALGADO, en contra de la sentencia definitiva de las once y treinta minutos de la mañana del diecinueve de septiembre del año dos mil doce dictada por el Juzgado de Distrito Civil y Laboral por Ministerio de Ley de Ocotol. En consecuencia; A.- Refórmese la parte resolutive numeral II, incisos "b" en lo que hace a la multa del Arto. 86 C.T. por falta de pago del salario, ordenándose el pago de la cantidad de TRES MIL DOSCIENTOS SIETE CORDOBAS CON 66/100 (C\$ 3,207.66), en lugar de la establecida en la sentencia recurrida; B.- Refórmese el numeral II, inciso "e" en lo que hace a la multa por el retraso en el pago del decimotercer mes debiendo ordenarse a pagar la cantidad de QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CORDOBAS CON 19/100 (C\$ 551.19), en lugar de lo señalado en la sentencia recurrida, conforme a los Artos. 95 C.T. y 2002 C. C.- Se confirman los demás puntos resolutive. II.- No hay costas. Disentimiento de la Magistrada, Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *"Disiento del tratamiento jurídico dado por la mayoría a la prueba de Absolución de Posiciones, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el que descansa al pié de la Sentencia N° 550/2012, entre otras, tornándose dicha prueba impertinente e inútil, razón por la que así debió declararse, en lugar de utilizarse en perjuicio de la parte demandada."* Cópiese, notifíquese y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos al juzgado de origen.